

RESOLUCIÓN RAZONADA ANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA.-

San Salvador a las ocho horas con cuarenta minutos, del día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno. Ministerio de Salud, Unidad de Acceso a la Información Pública Oficina. Vista la solicitud recibida vía correo electrónico. en la que el ciudadano HAGS, ha requerido lo siguiente:

- “1) Total de vacunas contra el coronavirus SARS-CoV-2 aplicadas.*
- 2) Total de vacunas de AstraZeneca, Pfizer y Sinovac aplicadas desagregado por primera y segunda dosis.*
- 3) Total de personas vacunadas contra el coronavirus SARS-CoV-2 desagregado por primera y segunda dosis.*
- 4) Documento oficial emitido por el Ministerio de Salud que señale la autorización de emergencia de la distribución y uso de las vacunas contra el coronavirus SARS-CoV-2 de las farmacéuticas AstraZeneca, Pfizer y Sinovac “*

Fundamento a respuesta a solicitud.

1- Con base en las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

2- La solicitud reunió los requisitos formales para ser admitida, y por ello se procedió al análisis liminar del fondo de lo requerido, constatando el suscrito que los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud, están referidos a la ejecución del “Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2” documento que desde el pasado nueve de marzo del corriente año fue declarado en “Reserva” por la Coordinadora del Centro Nacional de Biológicos/ Programa de Vacunación e Inmunizaciones, (CENABI/PVI), estando la misma contenida en el Índice de Información Reservada que para tal efecto lleva esta oficina. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/indice-de-informacion-reservada>

Dicha reserva fue motivada invocando el Art 19 letra d) de la LAIP, y es por un plazo de tres años, es decir hasta marzo del año dos mil veinticuatro.

3) Referente al punto 4 de la solicitud: “Documento oficial emitido por el Ministerio de Salud que señale la autorización de emergencia de la distribución y uso de las vacunas contra el coronavirus SARS-CoV-2 de las farmacéuticas AstraZeneca, Pfizer y Sinovac”,

es de aclarar al ciudadano solicitante, que la autorización de emergencia para la distribución y uso de vacunas contra COVID-19, no es atribución del Ministerio de Salud, ya que la institución competente para ello, es la Dirección Nacional de Medicamentos, por ende sobre este punto, se debe declarar por parte del MINSAL, incompetencia para dar respuesta.

Según lo dispone el Art. 72 LAIP, ante una solicitud de información el Oficial de Información deberá resolver: "a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.." resultando que en el presente caso existe ya una declaratoria de reserva, debe resolverse denegando la información requerida.

En consecuencia con fundamento en los artículos Art 19 literal e) y 72 literal a) el suscrito Oficial de Información **Resuelve:**

I) Denegar el acceso a la siguiente información: **1)** Total de vacunas contra el coronavirus SARS-CoV-2 aplicadas. **2)** Total de vacunas de AstraZeneca, Pfizer y Sinovac aplicadas desagregado por primera y segunda dosis. **3)** Total de personas vacunadas contra el coronavirus SARS-CoV-2 desagregado por primera y segunda dosis.

II) Declarase que el MINSAL es incompetente para dar respuesta al numeral 4 que recae en: " Documento oficial emitido por el Ministerio de Salud que señale la autorización de emergencia de la distribución y uso de las vacunas contra el coronavirus SARS-CoV-2 de las farmacéuticas AstraZeneca, Pfizer y Sinovac" por cuanto corresponde según Ley de Medicamentos, a la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), otorgar esas autorizaciones. <https://www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/>

Se hace del conocimiento del ciudadano solicitante, que de estar inconforme con lo resuelto en el numeral I de la presente resolución, puede interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, recurso de apelación según lo dispone el Art. 82 de la LAIP, contando para ello con un plazo de quince días hábiles después de notificada la presente, según lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos .

NOTIFÍQUESE:



Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información